

## V. LA RUPTURA DE LA TECNICA CONSTITUCIONAL CLASICA

“¿Quién ha hecho la Constitución?, un humano o humanos como todos nosotros; y nosotros, siendo humanos, no podremos agregar algo al laconismo de esa Constitución, que parece que se pretende hacer siempre como telegrama, como si costase a mil francos cada palabra su transmisión; no, señores, yo estimo que es más noble sacrificar esa estructura a sacrificar al individuo, a sacrificar a la humanidad; salgamos un poco de ese molde estrecho en que quieren encerrarlo; rompamos un poco con las viejas teorías de los tratadistas que han pensado sobre la humanidad, porque, señores, hasta ahora leyes verdaderamente eficaces, leyes verdaderamente salvadoras, no las encuentro. Vemos códigos y códigos y más códigos y resulta que cada vez estamos más confusos en la vida; que cada vez encontramos menos el camino de la verdadera salvación”.<sup>66</sup>

Y fue así, con todos estos antecedentes tan someramente referidos, y cuando contábamos ya con el instrumental necesario para ello, que México hubiera de acometer la gloriosa pero difícil tarea de romper los rígidos moldes constitucionales de una clásica técnica que lo maniataba, y lo mismo que sucedía a nuestro país a este respecto, privaba en otras latitudes y otros pueblos de la tierra; constitucionalmente no podrían éstos incorporar soluciones sociales tendientes a remediar sus carencias, porque parecían encontrarse claramente definidos los límites a los que las cartas fundamentales deberían constreñir sus ordenamientos.

---

<sup>66</sup> Heriberto Jara, a propósito del artículo 5º en la 23<sup>a</sup> sesión ordinaria, efectuada el 26 de diciembre de 1916.

Hasta 1917, en efecto, privaba en el mundo entero una rígida técnica constitucional que pretendía circunscribir los contenidos de los Códigos Supremos a la estructura de los Estados, al señalamiento de los derechos públicos individuales y a la organización de los gobiernos. Así hubieran de concebir ello, en particular, nuestros diputados constituyentes de más recia formación jurídica, para quienes resultaba un tanto desaconsejable y fuera de lugar incorporar materias sociales dentro del texto constitucional, y para lo cual llegaron a esgrimir argumentos jurídicos de ya no muy sólida fundamentación.

El diputado constituyente Fernando Lizardi, abogado y representante propietario por el 13º distrito del estado de Guanajuato, hubo de precisar al respecto, de esa suerte, y en la 15ª sesión ordinaria efectuada el 16 de diciembre de 1916, lo que él mismo llamó “la síntesis de lo que debe contener una Constitución”:

“Debe contener, en primer lugar, un tratado de garantías individuales que consigne los derechos de los individuos, como tales, con relación al Estado; es decir, las restricciones que se ponen al Poder Público con relación a los individuos. En segundo lugar, debe contener la manera política como el pueblo ejerza su soberanía, es decir: debe establecer quiénes son nacionales, quiénes extranjeros, quiénes ciudadanos, quiénes no son y cómo y cuáles derechos deberán tener los nacionales, los extranjeros, los ciudadanos y los no ciudadanos.

Esta segunda parte se refiere al pueblo como pueblo.

La tercera parte se refiere a las relaciones de los diversos órganos del Poder Público. Y la cuarta parte debe referirse a las relaciones entre el Poder Público y una multitud, una asociación, principalmente la Iglesia, que durante la Edad Media disputara el poder al gobierno y que subsiste todavía, aunque ya sin facultad coercitiva, y esto es precisamente lo que las distingue del gobierno, y esta última parte de la Constitución viene a establecer esas relaciones.”<sup>67</sup>

Mas ningún valor, prácticamente hablando, se daría ya a los anteriores razonamientos o a cualquier otra argumentación similar; el

---

<sup>67</sup> Fernando Lizardi, diputado por Guanajuato, en la 15ª sesión ordinaria. Diario de los Debates; Ed. Conmemorativa, Tomo I, págs. 755 y ss.

gran grueso de la asamblea constituyente llegaría a considerar, y con razón, que las constituciones de los pueblos deberían estar fundadas en las necesidades de los propios pueblos.

“...¿Quién ha hecho la pauta de las Constituciones? ¿Quién ha señalado los centímetros que debe tener una Constitución, quién ha dicho cuántos renglones, cuántos capítulos y cuántas letras son las que deben formar una Constitución? —hubo de preguntar Jara<sup>68</sup> al respecto, y a lo que él mismo, captando el sentir todo de la propia asamblea, llegaría a responder—: Es ridículo sencillamente, eso ha quedado reservado al criterio de los pueblos, eso ha obedecido a las necesidades de los mismos pueblos; la formación de las constituciones no ha sido otra cosa sino el resultado de la experiencia, el resultado de los deseos, el resultado de los anhelos del pueblo, condensados en eso que se ha dado en llamar Constituciones.”

Muy socorrida a este mismo respecto habría de aparecer aquella expresión gráfica que sirviera para ilustrar un tanto el nuevo concepto de constitucionalidad que así se gestaba: la del Cristo con pistolas. El mismo diputado Lizardi, en efecto, y que no por ello se oponía a las nuevas medidas, sino que tan sólo consideraba inadecuada su ubicación,<sup>69</sup> hubo de señalar, a propósito de la última parte del artículo 5º, que ella le “queda(ba) al artículo exactamente como un par de pistolas a un Santo Cristo”, y es que dicha última parte del mencionado artículo del proyecto, y que habría de dar origen al 123, era la que se refería, precisamente, al establecimiento de una jornada máxima de trabajo, al señalamiento de un descanso semanal obligatorio y a la prohibición, en fin, para que tanto las mujeres cuanto los menores pudiesen desempeñar trabajos nocturnos. Li-

<sup>68</sup> El diputado constituyente por el decimotercer distrito del estado de Veracruz: Heriberto Jara, en la sesión permanente del Congreso Constituyente, que tuvo lugar durante sus tres últimos días de labores: 29, 30 y 31 de enero de 1917. (Ed. Commemorativa, Tomo II, págs. 1094 y ss.)

<sup>69</sup> Lizardi no se oponía, sin embargo, a dichas medidas pues como lo hemos expresado ya, absolutamente todos los diputados constituyentes se hallaban inflamados de ideas progresistas; su mirada invariablemente veía hacia adelante, y los patronos conservadores se encontraron siempre en dirección opuesta a su meta:

“...sobra completamente en este artículo —así lo expresaba textualmente— todo el párrafo final, que no es sino un conjunto de muy buenos deseos que encontrarán un lugar muy adecuado en el artículo 73 del proyecto como bases generales que se dan al Congreso de la Unión para legislar sobre el trabajo”.

zardi sería replicado a este respecto, primero por el diputado coahuilense Jorge Von Versen, en el sentido de que:

“...si es preciso para garantizar las libertades del pueblo que ese santo Cristo tenga polainas y 30-30, ¡bueno!... que se le pongan las polainas, que se le pongan las pistolas, que se ponga el 30-30 al Cristo, pero que se salve a nuestra clase humilde...”<sup>70</sup>

Y este aparente temor de que aquella última parte del debatido artículo quinto fuese a parecer un santo Cristo con un par de pistolas sería desvanecido con esta feliz expresión del diputado guanajuatense Luis Fernández Martínez, que habría de sintetizar los sentimientos todos del Congreso, y prevalecer finalmente frente a absurdos tabúes:

“...si Cristo hubiera llevado pistolas cuando lo llevaron al calvario, señores, Cristo no hubiera sido asesinado.”<sup>71</sup>

Mas, y ésta es la interrogante que nos asalta a este momento, y que hubimos de plantearnos desde un principio: ¿por qué sería en México, precisamente, adonde habría de llevarse a cabo, por sobre todos los países de la Tierra, este rompimiento de la técnica constitucional clásica?; ¿por qué sería nuestro país el que por primera vez enjuiciara aquellos rígidos y anquilosados moldes que parecían fajar, materialmente, los cuerpos constitucionales de los pueblos? Ello nos ha traído a profundizar un tanto en el pasado del nuestro; concretamente, en la historia constitucional de México que, como hemos referido ya varias veces en el curso de este ensayo, y en lo que nos permitimos insistir una vez más, resulta de una riqueza insospechada, muy particularmente por lo que se refiere a nuestra problemática social; problemática social que habría de venirse aplazando sistemáticamente, por lo que toca a su incorporación al texto constitucional, como ya lo hemos expresado también, pero a la que el congreso Constituyente de 1916-1917 podría al fin dar su justa dimensión.

Latente por todo un siglo, en efecto —permítasenos seguir insistiendo—, hubieron de mantenerse las fórmulas constitucionales que nuestro pueblo proyectara, por conducto de sus más auténticos re-

---

<sup>70</sup> Diario de los Debates; Ed. Conmemorativa; Tomo I, pág. 984.

<sup>71</sup> Diario de los Debates; Ed. Conmemorativa; Tomo I, pág. 1009.

presentantes, para superar y solucionar los añejos problemas socioeconómicos que lo mantenían maniatado. Era éste el momento en que se rompían al fin los lazos que lo ataban al respecto; y la obra de los diputados queretanos habría de verse coronada con aquellos requerimientos sociales de nuestro pueblo que desde un siglo atrás invocara Morelos al constituir el Congreso de Chilpancingo, y demandaran Ponciano Arriaga e Ignacio Ramírez como esenciales a la Ley Fundamental que sin incorporarlos apareció, empero, en el año de 1857. Como un imperativo de nuestras realidades, experiencias y exigencias se presentaban, nuevamente, a la consideración de quienes habrían de constituir una vez más al país. Ahora, sin embargo, el constituyente debía su existencia a un movimiento revolucionario en cuya propia base anidaban una serie de concresciones y aspiraciones de mejoramiento y de justicia social, y la Carta que de él emanara no podía sino reflejar en mayor o menor medida, ciertamente, a la Revolución misma.

En efecto, sólo un movimiento revolucionario tan profundo como lo fue el nuestro —y valga ello para responder un tanto a quienes tratan de negar la hondura de la Revolución Mexicana apoyándose en el hecho de que no se hubiera inclinado decididamente hacia el marxismo— podía hacer substituir al constitucionalismo puramente político que entre nosotros privara desde el Decreto Constitucional de Apatzingán hasta la Carta de 1857, el Constitucionalismo Social de 1917. Solamente una fe revolucionaria tan intensa y apasionada como era la que animaba a los diputados constituyentes de Querétaro, fue capaz de romper los rígidos moldes de la técnica constitucional clásica, para recoger —como dijera Rabasa, citado por Trueba—<sup>72</sup> “las necesidades cambiantes de la vida, el progreso de las ideas y las fuerzas todas del crecimiento nacional”. No queremos con ello decir, ni mucho menos, que no fueran intensas las preocupaciones sociales de Morelos, de Arriaga o de Ramírez; por el contrario, habían sido tan significadas, que con toda justicia puede considerárseles como los auténticos precursores de nuestro constitucionalismo social. Lo que sucede es que las de ellos parecen ser voces y plumas aisladas; a don José María Morelos y Pavón tan sólo lo acompaña don Miguel Hidalgo y Costilla; y solamente el doctor Isidoro Olvera y don José María del Castillo Velasco parecen apuntalar las justas querellas de Ponciano Arriaga e Ignacio Ramírez en

---

<sup>72</sup> Alberto Trueba Urbina, “La Primera Constitución Político-Social del Mundo”. Pág. 41.

el seno del Congreso Constituyente de 1856-1857. Entre unos y otros, sin embargo, se dejaron oír, fundamentalmente, las voces de Zavala, García Salinas y Otero, para trazar una sola línea que habría de llegar hasta la asamblea queretana de 1916-1917, y de la que, ensanchada por el acendrado revolucionarismo de sus integrantes, irrumpiría el constitucionalismo social mexicano, que se haría posible, además, merced a la nueva conciencia que el siglo entero transcurrido, desde Apatzingán, había venido formando en nuestro pueblo.

Mas la sepultura, propiamente dicha, de aquella postura tradicional, y el paso hacia la nueva corriente social constitucional, no operaría intempestivamente; si nuestro propio espíritu socio-liberal hubo de manifestarse a lo largo de todo el siglo diecinueve, el constitucionalismo social mexicano habría de ir madurando a medida que se examinaba el Proyecto de Reformas de la Constitución de 1857. El nuevo concepto de la constitucionalidad iría surgiendo, conforme iba analizándose el proyecto; de aquí que hayan resultado más que interesantes los debates que en torno a él tuvieran lugar, y entre los cuales hemos de destacar los que fueron motivados por las materias que más preocupaban a nuestros legisladores constituyentes: la libertad de enseñanza, las relaciones Estado-Iglesia, la libertad económica en materia de trabajo y la propiedad de la tierra, que concretamente dieran lugar a la aparición de nuestro constitucionalismo social —las dos últimas mencionadas muy particularmente— y que a la poste habrían de configurar los artículos 3º, 27, 123 y 130: verdaderas columnas que sirven de apoyo a nuestra Carta Magna. Y a ellas hemos de añadir, todavía, las acaloradas polémicas que se suscitaron, también, con respecto a los artículos 28º y 115º, que alude al aspecto económico el primero de ellos; subordinando el derecho individual de libre concurrencia al interés de la sociedad, y organizando el régimen interior de las entidades federativas, el mencionado en segundo término; estableciendo la libertad municipal y sancionando a ésta como base de la división política y de la organización territorial de la República.

Redondeábamos, con todo ello, una nueva filosofía constitucional de marcadísimo carácter social, destinada a trascender a otras latitudes y otros pueblos, a fin de informar sus procesos evolutivos.